

EL IMPACTO DEL DIDH EN EL PROCESO PENAL DEL SIGLO XXI

GRACIELA ELIZABETH GÓMEZ

Profesora universitaria en ciencias jurídicas en la universidad nacional del nordeste.

Profesora, en la universidad de la cuenca del plata, cátedra derecho procesal penal.

Secretaria de la cámara federal de apelaciones de corrientes.

E-mail: gracielaegomez@hotmail.com

EL EFICAZ EJERCICIO DE LA DEFENSA PENAL

La defensa penal vista a través de los instrumentos jurídicos internacionales.

EL IMPACTO DEL DIDH EN EL PROCESO PENAL DEL SIGLO XXI

Sin lugar a dudas el mejor legado que nos ha dejado el siglo XX es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a partir de la mitad de ese siglo se puede visualizar un cambio sustancial. Las constituciones en el mundo van mostrando una tendencia hacia la uniformidad de ciertos derechos fundamentales, y esencialmente, de las garantías que preservan su cobertura y eficacia. De esta manera, surgen estructuras predispuestas en los llamados "Bloques de constitucionalidad" que toman de las normas fundamentales comparadas y, particularmente, de los tratados y convenciones internacionales, un sistema de fuentes comunes con ambiciones de universalidad.

76

Los derechos humanos, como categoría jurídica, tienen mucho que ver con este enfoque novedoso, en la medida que se presenta como valores indispensables para una sociedad ideal.

Lo interesante del caso, dice Maier, es que la cultura universal, por sobre la diversidad ideológica, ha reconocido una serie de principios fundamentales en nuestra materia, que superan la lucha política e ideológica. Es de esperar que en un futuro no lejano el reconocimiento de los estados como parte de la comunidad internacional dependa de la ratificación y observancia de estos principios.

Históricamente, expresa Faúndez Ledesma, los derechos humanos se han desarrollado como una garantía del individuo -y de los grupos más vulnerables dentro de la sociedad- en contra de la opresión del Estado. Dentro de este mismo orden de ideas, además de sus rasgos distintivos, en cuanto derechos inherentes a todo ser humano y de vigencia universal -lo cual lo distingue de otros derechos-, éstos se caracterizan porque sus obligaciones correlativas recaen en los Estados y no en otros individuos, aspecto al que la doctrina se ha referido como el efecto vertical de los derechos humanos; esta característica que es una de sus notas inconfundibles, de ninguna manera implica desconocer las repercusiones que las relaciones con otros individuos tienen para el goce y ejercicio de esos derechos -lo que constituye su llamado efecto horizontal-, y que también trae consigo obligaciones específicas para los Estados, en cuanto garantes de esos mismos derechos.

La implementación de este Derecho trajo aparejada la creación de los *Organismos Internacionales* necesarios para su efectivización, surgiendo de tal manera la *Jurisdicción Internacional*.

Dadas las dificultades y peculiaridades que significa el acceso a esa Jurisdicción, parecería que ella funciona sustancialmente como elemento de "presión", pero sobre los Estados firmantes, para que dentro de sus respectivos territorios se apliquen las normas internacionales, porque sin dudas, es mucho más importante lograr que funcionen bien los sistemas nacionales que crear la expectativa de la posibilidad de recurrir al sistema internacional.



A más de 25 años de la actividad de la Corte IDH, la misma a forjado una frondosa y rica jurisprudencia aplicable a la justicia penal, en el presente trabajo trataré de esbozar las principales líneas jurisprudenciales en esta materia que se relacionan íntimamente con los derechos y valores más preciados del ser humano como la vida, la libertad, la integridad personal, el acceso a la justicia, el debido proceso, la protección judicial, el derecho a la verdad y la reparación, la jurisprudencia de la Corte IDH es tan rica como abundante en materia de justicia penal si tenemos en consideración que de los 172 casos contenciosos que ha resuelto hasta enero de 2014, aproximadamente 140 se relacionan con esta materia, ello implica que un 81% del total de casos contenciosos están directamente relacionados con la materia penal o procesal penal desde la primer sentencia de fondo que dicto en el emblemático caso Velásquez Rodríguez v. Honduras allá por el año 1988. Es dable destacar que el análisis que presento aquí, no pretende ser exhaustivo, sino simplemente ofrecer una panorámica de las líneas jurisprudenciales relacionadas con el debido proceso y dentro del él esencialmente a la defensa penal.

EL DIDH Y EL DEBIDO PROCESO PENAL

Roxin, expresa que el tipo de proceso penal que funciona en un Estado es el "sismógrafo" que permite medir su carácter autoritario o liberal. Hoy con la reforma de 1994 en la Constitución Nacional Argentina, podemos afirmar sin hesitación que estamos ubicados dentro de un auténtico Estado liberal. A partir de lo que se ha dado en llamar "el bloque de constitucionalidad" (conformado por las normas constitucionales y las constitucionalizadas) se perfeñó un modelo de proceso penal característico de auténtico Estado de Derecho. Desde tal bloque deben bajarse dos líneas claras: la que se proyecta desde la propia C.N. y la que lo hace desde los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional. Ambas líneas, al confluir, imponen

construir un proceso penal respetuoso de los estándares mínimos internacionales; podemos concluir, en palabras de Cafferata Nores, afirmando la existencia de un nuevo paradigma de procuración y administración de justicia penal en la Argentina.

En este contexto las pautas que deben ser observadas en el diseño de un proceso penal del que pueda decirse que responde a los estándares mínimos internacionales son:

Juez imparcial, que implica:

- a.a) reasignación de roles, lo que se deriva fácilmente del principio republicano de división en el ejercicio de los poderes;
 - a.b) libertad de información controlada, siquiera mínimamente como derivación del principio de presunción de inocencia.
- Asistencia técnica efectiva*, lo que se traduce en:
- b.a) derecho a la contradicción y a la prueba (igualdad de armas);
 - b.b) comunicación efectiva con su defensor;
 - b.c) uso del idioma nacional (intérprete) y asistencia consular.

Presunción de inocencia, que al decir de Bacigalupo, constituye un punto neurálgico del sistema del derecho procesal penal liberal, y que se proyecta en:

- c.a) la limitación en las medidas de coerción personal;
- c.b) la limitación relativa respecto de los medios de comunicación, a fin de garantizar una información objetiva de los procesos en pleno desarrollo.

Tiempo razonable, a tener en cuenta respecto:

- d.a) de la prisión preventiva (por respeto a la presunción de inocencia);
- d.b) del proceso íntegro, pudiendo a fin de lograrlo, valerse de:

*términos fatales * sanciones funcionales * extinción de acciones
*limitación relativa de los recursos.

Participación de la víctima, que está recobrando el rol trascendente que le cupo en los orígenes de la justicia penal y que pone de manifiesto el carácter *bilateral* de las normas tuitivas del DIDH.

Fundamentación adecuada de la sentencia, la que además debe basarse en pruebas obtenidas e incorporadas lícitamente, cuya exclusión, en caso contrario, debe preverse expresamente.

Posibilidad de la doble instancia, como garantía para el justiciable. *Reparación del error judicial*, mediante una adecuada compensación económica a cargo del Estado.

Teniendo por un lado presente los parámetros que acaban de resumirse y por otro, las diversas legislaciones provinciales y nacionales que regulan la realización de la justicia penal en la Argentina, la conclusión a la que arribamos respecto del efectivo cumplimiento de los mencionados estándares mínimos internacionales es absolutamente negativa, el desaliento no debe ganarnos, teniendo presente que la situación que pretendemos revertir, está enquistada en las entrañas de la sociedad universal desde hace varios siglos, fácil resulta concluir que la lucha recién comienza y que será menester atrincherarse y fortalecerse para resistir los embates que sobrevendrán. Nuestra preocupación ya excede y en mucho por la respuesta a la diaria delincuencia callejera, porque el terrorismo y el narcotráfico han puesto en jaque la vigencia de los principios humanitarios vitales y en la necesidad de dar respuesta a ellos, los Estados van cediendo lenta e inexorablemente sus todavía endebles convicciones democráticas.

SEGÚN LA DOCTRINA DE LA CORTE INTERAMERICANA

El eje temático elegido para el presente trabajo tiene como objeto presentar un panorama de la doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH") del art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) (LA 1994-B-1615), relacionado con las garantías judiciales

La CIDH señaló que el art. 8 consagró "el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales".

Consideró al proceso judicial como "un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia" a lo cual contribuyen "el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal" o "derecho de defensa procesal", garantía esta última a la que conceptualizó como las "condiciones que deben cumplirse para asegurarse la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial". En opinión de la CIDH, para que exista "debido proceso legal" es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal. A juicio de la CIDH, las verdaderas y propias garantías judiciales que deben ser observadas en las instancias procesales "sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho".

El objetivo práctico de su utilización instrumental es lograr que "las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos". Sin embargo, sostuvo que el uso de la expresión "garantías judiciales" pueden generar confusión, "porque en esta disposición no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto" ni "un recurso judicial propiamente dicho". Cabe señalar que el art. 8.2 transcrito establece que "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas".

En relación con el sentido de la expresión "garantías mínimas" manifestó la CIDH que en "materias que conciernen con la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el art. 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal". Para la Corte, "el concepto del debido proceso en los casos penales incluye, entonces, por lo menos, esas *garantías mínimas*. Al denominarlas *mínimas* la Convención presume que, en circunstancias específicas, otras

garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal”

En el caso “Tribunal constitucional” del 31/1/2001, señaló: “El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio de poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención” (párr. 68). Resaltó la CIDH que el respeto del debido proceso legal no sólo es exigible en un proceso judicial propiamente dicho, sino que éste debe ser respetado por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En citado caso “Tribunal Constitucional” del 31/1/2001 la CIDH señaló en esa dirección que “De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el estado de derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un *juez o tribunal competente* para la *determinación de sus derechos*, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del art. 8 de la Convención Americana”.

En el primer asunto sometido a su jurisdicción en el que se alegó la afectación del debido procedimiento administrativo, la CIDH en el

caso so “Baena, Ricardo y otros (270 Trabajadores v. Panamá)”, sent. del 2/2/2001, entendió que es “un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la Administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas” (párr. 127).

Indicó que “cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal” (caso “Baena, Ricardo y otros”, párr. 124).

En ese mismo pronunciamiento entendió que “En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la Administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la Administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la Administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso”. (caso “Baena, Ricardo y otros”, párr. 126). Consideró que “La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del art. 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso” (caso “Baena, Ricardo y otros”, párr. 129).

Agregó la CIDH que la Corte Europea se ha pronunciado sobre este tema, señalando que: “...los principios enunciados en el párr. 2 (art. 6/2) y 3 (a saber los incs. a, b y d) ...de la Convención Europea de Derechos humanos, se aplican *mutatis mutandis* a los procesos disci-

plinarios a los que se refiere el inc.1 (art. 6/1) de la misma forma en que se aplican a los casos en que una persona es acusada por una infracción de carácter penal. (caso "Baena, Ricardo y otros, párr. 128).

Esta posición de la CIDH reafirmada en su sentencia en el caso "Ivcher Bronstein", sent. del 6/2/2001, en la cual señaló: "...pese a que el art. 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la *determinación de sus derechos*, dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicten resoluciones que afecten la determinación de tales derechos". (párr. 105).

EL DERECHO DE DEFENSA

El art. 8.2 de la Convención precisa cuales son las garantías mínimas para asegurar el derecho de defensa del inculcado.

A continuación analizare cada una de ellas:

Derecho de ser asistido gratuitamente por un traductor a interprete (art. 8.2.a).

Las personas que ignoren, no comprendan o no hablen el idioma del tribunal tienen el derecho de ser asistidos gratuitamente por un traductor a interprete para estar en condiciones de ejercer adecuadamente su derecho de defensa, de modo que el desconocimiento del idioma no debe constituir un impedimento u obstáculo insalvable.

Si bien la CIDH no se pronunció hasta la fecha sobre la cuestión en un caso contencioso, lo hizo tangencialmente en la opinión consultiva 16/99 rotulada "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal", del 1/10/1999. En dicho dictamen señaló que "Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia" (párr. 119). "Por ello se provee de traductor a quien desconoce el idioma en que se desarrolla el procedimiento" (párr. 120°).

80

En consecuencia, para la CIDH el derecho reconocido en el art. 8.2.a constituye un factor que permite superar eventuales situaciones de desigualdad en el desarrollo de un proceso.

El derecho del inculcado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada (art. 8.2.b).

Esta garantía es básica para el efectivo derecho de defensa, pues el conocimiento previo y detallado de las razones de hecho y derecho por las cuales se acusa a un imputado le permitirá preparar adecuadamente su estrategia defensiva. En el caso "Castillo Petrucci", sent. del 30/5/1999, la CIDH constato que en el procedimiento penal seguido contra varias personas ante la justicia militar del Estado demandado (Perú) quedo demostrada una restricción a la labor de los abogados defensores y existió una escasa posibilidad de presentación de pruebas de des-cargo. Al respecto señaló la CIDH que "Efectivamente, los inculcados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían; las condiciones en que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y solo tuvieron acceso al expediente del día anterior al de la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de los defensores fueron meramente formales. No se puede sostener que las victimas contaron con una defensa adecuada" (párr. 141°).

Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa (art. 8.2.c).

El art. 8.2.c de la Convención Americana garantiza al inculcado dos derechos vinculados a la preparación de su defensa: tiempo y medios adecuados para ello. Respecto del primero, el acusado necesitara imperiosamente tiempo material para tomar vista del expediente y, por ende, acceder a la prueba base de la acusación obrante en él.

En relación con el segundo cabe señalar la desigualdad procesal "real" que existe en un proceso penal, ya que el Estado acusador (Ministerio Publico Fiscal) cuenta con recursos humanos, tecnológicos

y legales para hacer la investigación e intentar demostrar certeza con relación a la culpabilidad del acusado, fundar su acusación, inclusive ordenando medidas para lograrlo; por su parte, el imputado solo tiene derecho a pedir al juez la realización de una prueba a su favor, sin *imperium* para ordenarla.

Vinculado a esta garantía, la CIDH. se pronunció en el caso “Loayza Tamayo”, sent. del 17/9/1997, en el cual considero que el Estado demandado (Perú) viola el art. 8.2.c de la Convención, atento a que la Sra. María E. Loayza Tamayo fue enjuiciada y condenada por un procedimiento excepcional en el que, obviamente, fueron sensiblemente restringidos los derechos fundamentales que integran el debido proceso, advirtiendo la CIDH. que estos procesos no alcanzan los estándares de un juicio justo, ya que en ellos se prohíben, por ejemplo, los derechos a “contradecir las pruebas y ejercer el control de las mismas” y se impide que el abogado defensor “pueda intervenir con pleno conocimiento en todas las etapas del proceso” (párr. 62°).

En el caso “Castillo Petruzzi”, sent. del 30/5/1999, la CIDH. expresó que el art. 717 del Código de Justicia Militar del Estado demandado (Perú), aplicable a los casos de traición a la patria, establece que una vez producida la acusación fiscal se pondrán los autos en conocimiento de la defensa por espacio de doce horas. En ese caso la acusación fiscal fue presentada el 2/11/1994 y los abogados defensores pudieron consultar el expediente el 6 del mismo mes y año por un lapso muy reducido. La sentencia se dicta al día siguiente. Señalo la CIDH. que “De acuerdo con la legislación aplicable, la defensa no pudo interrogar a los agentes de la páliba (DINCOTE.) que participaron en la fase de investigación” (párr. 138°).

Asimismo, la CIDH expresó que la condena en última instancia con base en una prueba nueva, que el abogado defensor no conocía ni pudo contradecir, pone aún más en evidencia la escasa posibilidad de ejercer una defensa efectiva (caso “Castillo Petruzzi”, párr. 1400). A criterio de la CIDH. “la restricción a la labor de los abogados defensores y la escasa posibilidad de presentación de pruebas de descargo han quedado demostradas en este caso. Efectivamente, los

inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les habían; las condiciones en que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y solo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de los defensores fueron meramente formales. No se puede sostener que las víctimas contaron con una defensa adecuada” (caso “Castillo Petruzzi”, párr. 142°).

Entendió la CIDH. que todos estos aspectos implicaron una violación de las garantías previstas en el art. 8.2.c de la Convención Americana (caso “Castillo Petruzzi”, párr. 142°). Por lo demás, en el caso “Cantoral Benavides”, sent. del 18/8/2000, la CIDH. consideró afectada la mencionada garantía por cuanto “el abogado de la víctima no pudo lograr que se practicaran ciertas diligencias probatorias cruciales para los fines de la defensa, como la recepción de los testimonios de los miembros de la DINCOTE. (policía) que participaron en la captura de Cantoral Benavides y en la elaboración del atestado inculpativo” (párr. 127°). Además, los jueces encargados de llevar los procesos “tenían la condición de funcionarios de identidad reservada, o sin rostro por lo que fue imposible para Cantoral Benavides y su abogado conocer si se configuraban en relación con ellos causales de recusación y ejercer al respecto una adecuada defensa”, concluyendo que el Estado viola, en perjuicio de Luis A. Cantoral Benavides, entre otros, el art. 8.2.c de la Convención Americana (caso “Cantoral Benavides”, párr. 127°).

Derecho del inculpado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado y de comunicarse libre y privadamente con él (arts. 8.2.d y 8.2.e).

En el caso “Suárez Rosero”, sent. del 12/11/1997, la CIDH consideró que “Debido a su incomunicación durante los primeros treinta y seis días de su detención, el Sr. Suárez Rosero no tuvo la posibilidad de preparar debidamente su defensa, ya que no pudo contar con el patrocinio letrado de un defensor público y, una vez que pudo obtener un

abogado de su elección, no tuvo posibilidad de comunicarse en forma libre y privada con él" (párr. 83°). Por ende, la CIDH considero que el Estado demandado (Ecuador) viola, además de la garantía desarrollada en el punto anterior (art. 8.2.c, referido a tiempo y medios adecuados para la defensa), los arts. 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana (caso "Suárez Rosero", párr. 83°). En el caso "Loayza Tamayo", sent. del 17/11/1997, la CIDH señaló que teniendo en cuenta el procedimiento excepcional en virtud del cual fue enjuiciada y condenada la Sra. María E. Loayza Tamayo, obviamente, fueron sensiblemente restringidos los derechos fundamentales que integran el debido proceso y limitada la facultad del defensor "al impedir que este pueda libremente comunicarse con su defendido e intervenir con pleno conocimiento en todas las etapas del proceso" (párr. 62°). En el caso "Castillo Petruzzi", sent. del 30/5/1999, la CIDH sostuvo que la disposición que niega la posibilidad de que un mismo defensor asista a más de un inculpado, si bien limita las alternativas en cuanto a la elección del defensor, no significa, per se, violación del art. 8.2.d de la Convención (párr. 147°). Sin embargo, agregó la CIDH, en casos en que, como en el presente, ha quedado demostrado que los abogados defensores tuvieron obstáculos para entrevistarse privadamente con sus defendidos, la Corte ha declarado que hay violación del art. 8.2.d de la Convención" (caso "Castillo Petruzzi", párr. 148°).

En el caso "Cantoral Benavides", sent. del 18/8/2000, la CIDH considero que se pusieron obstáculos a la comunicación libre y privada entre esta persona y su defensor (párr. 127°). Por otro lado, la CIDH en su opinión consultiva OC-11/90, del 10/8/1990, rotulada "Excepciones al agotamiento de los recursos internos", a propósito de una consulta sobre la necesidad de que una persona indigente agote los recursos internos antes de acudir a la jurisdicción internacional, explico que un inculpado puede defenderse personalmente, aunque es necesario entender que esto es válido solamente si la legislación interna se lo permite. Cuando no quiere o no puede hacer su defensa personalmente, tiene derecho de ser asistido por un defensor de su

elección. Pero en los casos en los cuales no se defiende a sí mismo o no nombra defensor dentro del plazo establecido por la ley, tiene el derecho de que el Estado le proporcione uno, que será remunerado o no según lo establezca la legislación interna. Es así como la Convención garantiza el derecho de asistencia legal en procedimientos penales. Pero como no ordena que la asistencia legal, cuando se requiera, sea gratuita, un indigente se vería discriminado por razón de su situación económica si, requiriendo asistencia legal, el Estado no se la provee gratuitamente" (párr. 25°). "Hay que entender, por consiguiente, que el art. 8 exige asistencia legal sola mente cuando esta es necesaria para que se pueda hablar de debidas garantías y que el Estado que no la provea gratuitamente cuando se trata de un indigente, no podrá argüir luego que dicho proceso existe pero no fue agotado" (OC-11/90, párr. 26°). Aun en aquellos casos en los cuales un acusado se ve obligado a defenderse a sí mismo porque no puede pagar asistencia legal, podría presentarse una violación del art. 8 de la Convención si se puede probar que esa circunstancia afecto el debido proceso a que tiene derecho bajo dicho artículo" (OC-11/90, párr. 27°).

Derecho de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos (art. 8.2.f).

En el caso "Castillo Petruzzi", sent. del 30/5/1999, la CIDH considero que "la legislación aplicada al caso imposibilita el derecho a interrogar a los testigos que fundamentaron la acusación contra las supuestas víctimas. Por una parte, se prohíbe el interrogatorio de agentes, tanto de la policía como del ejército, que hayan participado en las diligencias de investigación. Por otra (...), la falta de intervención del abogado defensor hasta el momento en que declara el inculpado, hace que aquel no pueda controvertir las pruebas recabadas y asentadas en el atestado policial" (párr. 153°). Subrayó la CIDH, citando a la Corte Europea, que "dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar

los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa" (caso "Castillo Petruzzi", párr. 154°). Entendió que "la imposición de restricciones a los abogados defensores de las víctimas vulnera el derecho, reconocido por la Convención, de la defensa de interrogar testigos y hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos" (caso "Castillo Petruzzi", párr. 155°). Declaró, por lo tanto, que el Estado violó el art. 8.2.f de la Convención (caso "Castillo Petruzzi", párr. 156°). En el caso "Cantoral Benavides", sent. del 18/8/2000, la CIDH. Considero violado el art. 8.2.f de la Convención debido a que "el abogado de la víctima no pudo lograr que se practicaran ciertas diligencias probatorias cruciales para los fines de la defensa, como la recepción de los testimonios de los miembros de la DINCOTE que participaron en la captura de Cantoral Benavides y en la elaboración del atestado inculpativo" y, asimismo, "tampoco pudo conseguir que se celebrara la confrontación pericial tendiente a esclarecer las divergencias que arrojaron los dos peritajes grafológicos practicados en el proceso" (párrs. 127° y 128°).

Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (art. 8.2.h). Para reforzar su protección judicial toda persona a quien se le ha dictado una sentencia condenatoria tiene derecho a impugnarla ante el tribunal superior en jerarquía con el objeto de que dicho órgano jurisdiccional revise aquel pronunciamiento teniendo en cuenta que, como todo acto humano, puede contener errores. Para la efectiva vigencia de esta garantía no basta con el mero reconocimiento formal del derecho de apelación, sino que además se deben eliminar aquellos obstáculos que impidan ejercerlo, como la exigencia de rituales de excesivo rigor formal o plazos brevísimos para su interposición. El ejercicio de este derecho -derivación directa e inmediata del derecho de defensa- implica que toda persona tiene derecho a tomar vista íntegramente de las actuaciones y de la sentencia condenatoria (que contiene su motivación: valoración de las pruebas y fundamentos de hecho y derecho), posibilitando su evaluación, den-

tro de un plazo razonable fijado por la ley ritual, acerca de sí concreta o no la apelación (recurriendo el fallo). En el caso "Castillo Petruzzi", sent. del 30/5/1999, la CIDH. declaró que el Estado demandado (Perú) viola el art. 8.2.h de la Convención Americana (párr. 162°), señalando que dicha garantía se transgrede cuando la revisión de una decisión judicial es efectuada por un órgano que carece de competencia para ello y no es el juez natural de la causa. Afirmó en tal sentido que: "...los procesos seguidos ante el fuero militar contra civiles por el delito de traición a la patria violan la garantía del juez natural establecida por el art. 8.1 de la Convención. El derecho de recurrir el fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculcado, ante el que este tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el juzgador de segunda instancia no satisface los requerimientos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él. En el caso que nos ocupa, el tribunal de segunda instancia forma parte de la estructura militar. Por ello no tiene la independencia necesaria para actuar ni constituye un juez natural para el enjuiciamiento de civiles. En tal virtud, pese a la existencia, bajo condiciones sumamente restrictivas, de recursos que pueden ser utilizados por los procesados, aquellos no constituyen una verdadera garantía de reconsideración del caso por un órgano jurisdiccional superior que atienda las exigencias de competencia, imparcialidad e independencia que la Convención establece" (caso "Castillo Petruzzi", párr. 161°).

Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y a declarar sin coacción de naturaleza alguna (arts. 8.2.g y 8.3). El art. 8.2.g de la Convención Americana dispone que toda persona tiene derecho “a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”; por su parte, el art. 8.3 establece que “La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”. Ambas disposiciones están dirigidas a vedar a las autoridades públicas el ejercicio de presión directa o indirecta, física (mediante tortura) o psíquica (tratos crueles, inhumanos o degradantes) con el objeto de obtener la confesión de su culpabilidad de la comisión de un delito. En el caso “Castillo Petruzzi”, sent. del 30/5/1999, la CIDH. entendió que “no fue probado en el presente proceso que el Estado violó el art. 8.3 de la Convención” (párr. 168°), explicando que “La Corte considero probado que durante la declaración instructiva ante el juez instructor militar especial se exhorto a los inculcados a decir la verdad. Sin embargo, no hay constancia de que esa exhortación implicara la amenaza de pena u otra consecuencia jurídica adversa para el caso de que el exhortado faltara a la verdad. Tampoco hay prueba de que se hubiese requerido a los inculcados rendir juramento o formular promesa de decir la verdad, lo cual contrariaría el principio de libertad de aquellas para declarar o abstenerse de hacerlo” (párr. 167°).

En el caso “Cantoral Benavides”, sent. del 18/8/2000, la CIDH. concluyó que el Estado violó, en perjuicio del Sr. Luis A. Cantoral Benavides, los arts. 8.2.g y 8.3 de la Convención Americana” (párr. 133°) debido a que “Luis A. Cantoral Benavides fue sometido a torturas para doblegar su resistencia psíquica y obligarlo a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas” (párr. 132°). Estimó la CIDH que “sin lugar a duda razonable, que cuando menos parte de los actos de agresión examinados en esta causa pueden ser calificados como torturas, físicas y psíquicas. Considera también la Corte que dichos actos fueron preparados e infligidos deliberadamente contra el Sr. Cantoral Benavides cuando menos con un doble propósito. En la fase previa a la condena, para suprimir su resistencia

psíquica y forzarlo a auto inculparse o confesar determinadas conductas delictivas. En la etapa posterior a la condena, para someterlo a modalidades de castigo adicionales a la privación de la libertad en sí misma” (caso “Cantoral Benavides”, párr. 104°).

NON BIS IN IDEM (ART. 8.4 DE LA CONVENCION AMERICANA)

El principio de *non bis in idem* se encuentra contemplado en el art. 8.4 de la Convención Americana en los siguientes términos: “El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”.

En el caso “Loayza Tamayo”, sent. del 17/9/1997, la CIDH. precisa que “Este principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. A diferencia de la fórmula utilizada para otros instrumentos interaccionales de protección de derechos humanos (por ej., el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, art. 14.7, que se refiere al mismo delito), la Convención Americana utiliza la expresión *los mismos hechos*, que es un término más amplio en beneficio de la víctima” (párr. 66°). Consideró la CIDH. que “en el presente caso la Sra. María E. Loayza Tamayo fue absuelta por el delito de traición a la patria por el fuero militar, no solo en razón del sentido técnico de la palabra *absolución*, sino también porque el fuero militar, en lugar de declararse incompetente, conoció de los hechos, circunstancias y elementos probatorios del comportamiento atribuido, los valoró y resolvió absolverla” (caso “Loayza Tamayo”, párr. 76°), siendo condenada por los mismos hechos en la justicia ordinaria para ser responsable del delito de terrorismo en agravio del Estado, cumpliendo pena privativa de libertad (caso “Loayza Tamayo”, párr. 34°). En efecto, “En la jurisdicción ordinaria se procesó a la Sra. María E. Loayza Tamayo por el delito de terrorismo en varias instancias: el Juzgado Penal de Lima dictó auto de instrucción el 8/10/1993. El 10/10/1994 el tribunal

especial sin rostro del fuero común desestimo la excepción interpuesta y, con fundamento en los mismos hechos y cargos, la condenó a veinte años de pena privativa de la libertad” (párr. 3° inc.g). Posteriormente a la demanda se interpuso recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, el cual fue declarado sin lugar el 6/10/1995. Durante el trámite, tanto en el fuero militar como en el fuero ordinario, la Sra. María E. Loayza Tamayo permaneció encarcelada (párr. 3° inc. h). Explicó la CIDH, que “al ser juzgada la Sra. María E. Loayza Tamayo en la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos por los que había sido absuelta en la jurisdicción militar, el Estado peruano viola el art. 8.4 de la Convención Americana” (párr. 77°).

Señalo que “la Corte observa que la Sra. María E. Loayza Tamayo fue procesada en el fuero privativo militar por el delito de traición a la patria que está estrechamente vinculado al delito de terrorismo, como se deduce de una lectura comparativa del art. 2 incs. a, b y c decreto ley 25659 (delito de traición a la patria) y de los arts. 2 y 4 decreto ley 25475 (delito de terrorismo). Ambos decretos leyes se refieren a conductas no estrictamente delimitadas por lo que podrían ser comprendidas indistintamente dentro de un delito como en otro, según los criterios del Ministerio Público y de los jueces respectivos y, como en el caso examinado, de la propia policía (DINCOTE.). Por lo tanto, los citados decretos leyes en este aspecto son incompatibles con el art. 8.4 de la Convención Americana” (caso “Loayza Tamayo”, párrs. 67° y 68°). Por la violación constatada al non bis in ídem decidió la CIDH, que “Como consecuencia de las violaciones señaladas de los derechos consagrados en la Convención, y especialmente de la prohibición de doble enjuiciamiento, en perjuicio de la Sra. María E. Loayza Tamayo y, por aplicación del artículo anteriormente transcrito, la Corte considera que el Estado del Perú debe, de acuerdo con las disposiciones de su derecho interno, ordenar la libertad de la Sra. María E. Loayza Tamayo dentro de un plazo razonable” (párr. 83°). En su voto disidente el Dr. Montiel Arguello señaló que los tribunales militares no llegaron a juzgar a la Sra. Loayza Tamayo, sino que “se limitaron a hacer una calificación jurídica de los

hechos que se le imputaban y al constatar que no constituían el delito sobre el que tenían competencia para juzgar, se inhibieron de hacerlo y pasaron el expediente a los jueces comunes que si tenían competencia”. En su opinión, “al llegar el caso a conocimiento de los jueces comunes y declarar estos la culpabilidad de la procesada por el delito de terrorismo, no ha habido, pues, un doble juzgamiento y una violación de la Convención”.

CONCLUSIÓN

Sin dudas que la jurisprudencia de la Corte IDH tiene una incidencia considerable en la organización judicial de los estados partes, su doctrina constituye un aporte fundamental para las autoridades nacionales en la protección de los derechos humanos de conformidad con los instrumentos internacionales, en tanto permite un estándar interpretativo que posibilita garantizar una posibilidad mínima de la Convención Americana, más específicamente en lo relativo a las garantías penales del acusado y de la víctima. El estándar desarrollado en torno al debido proceso, el derecho de defensa y aquellos que se desprenden del art. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica contribuyen a fortalecer los sistemas judiciales nacionales, pero debemos destacar que quedan aún pendientes los hechos que se centran en crímenes internacionales o graves violaciones a los derechos humanos en donde los derechos del imputados aparecen como devaluados y superados por los derechos de las víctimas que no están previstos por los tratados internacionales ni por la ideología penal que preside el derecho de los derechos humanos, el cual se presenta como un límite al poder, incluso al del derecho penal, la Corte IDH en los casos de crímenes internacionales ha hecho prevalecer los intereses de las víctimas (caso Barrios Altos y Almonacid Arellano), es por lo tanto el desafío que nos toca enfrentar en este siglo XXI, tanto a la Corte IDH como a todos los operadores del sistema penal.

SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Estándares en Materia de Derecho de Defensa La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) constituye uno de los instrumentos esenciales para la protección de los derechos humanos en nuestro continente, en razón de su aplicación efectiva a través de los órganos del SIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y Corte Interamericana de Derechos Humanos (CortelDH). Los Estados firmantes asumieron en el artículo primero del mencionado instrumento la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en él. Correlativamente, el art. 2 contiene el deber de los Estados de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Desde hace tiempo afirma autorizada doctrina en la materia que “se han intentado establecer algunas pautas sobre la obligación de aplicar abiertamente en el ámbito interno no sólo las convenciones internacionales de las que el Estado es parte sino las interpretaciones que de sus normas llevaron a cabo los órganos internacionales con aptitud de obrar”. Concordantemente, la CortelDH sostiene que “el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el Tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la CortelDH, intérprete última de la CADH”.¹² A continuación, centraremos el análisis en art. 8 de la CADH, el cual contiene las garantías judiciales del debido proceso legal. Sobre éste, la CortelDH ha desarrollado un importante acervo jurisprudencial. Así, en los casos “Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez” y “Cabrera García y Montiel Flores” que el derecho de defensa que se encuentra garantizado en el art. 8 no tiene una mera concepción técnica, sino que la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual se deben adoptar todas las medidas adecuadas. Aquí la Corte afirma que los tratados de Albanese, Susana, Derechos Humanos: Reflexiones Desde el Sur, “Las opiniones consultivas en la estructura del control de convencionalidad”, Infojus, 2012, pág. 46. Corte IDH, “Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile”, párr. 124, 26 de septiembre de 2006; “Caso Fontevecchia y D’Amico vs Argentina”, párr. 93, 29 de noviembre

de 2011; “Caso Atala Riffo y niñas vs Chile”, párr. 282, 24 de febrero de 2012”. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 159; Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 155. los derechos humanos no intentan garantizar derechos teóricos sino prácticos y efectivos, especialmente en lo referido al derecho de defensa ante su enorme importancia en el seno de una sociedad democrática. De esta manera, se ha establecido que no se debe nombrar un defensor de oficio a fin de solo cumplir una formalidad procesal, sino que dicho defensor debe actuar diligentemente para proteger las garantías procesales del acusado y evitarla lesión de sus derechos. De la misma manera, la CIDH ha afirmado que el defensor ejerza su patrocinio en forma competente. Asimismo, la CortelDH ha determinado en el caso Barreto Leiva que este derecho debe garantizarse durante la totalidad e integridad del proceso, desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible, dado que lo contrario equivaldría a supeditar el ejercicio del derecho de defensa a que el investigado se encuentre en una determinada fase procesal, pudiendo con anterioridad afectarse sus derechos a través por actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia. Particularmente, la Corte ha puesto de manifiesto la importancia de tener acceso a la defensa técnica sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración.

También es menester destacar que la Corte ha afirmado que el Estado debe respetar el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de la defensa en el análisis de la prueba y cualquier limitación de este derecho, debe respetar el principio de legalidad, tener un fin legítimo fundado y demostrar la proporcionalidad, idoneidad y necesidad del medio utilizado. De la misma manera, la CortelDH ha manifestado que el derecho a la defensa “no puede ser satisfecho por quien a la postre realizará la acusación, esto es, el Ministerio Público”,

dado que “la acusación afirma la Corte IDH. “Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”, párr. 155. CIDH. Informe de Fondo N° 41/04, caso N° 12.417 “Whitley Myrie v. Jamaica”, 12 de octubre de 2004, párr. 62. Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 29. Corte IDH. “Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela”, párr. 29. 18 Corte IDH. “Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela”, párr. 62. Corte IDH. “Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela”, párr. 54. Corte IDH. “Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela”, párr. 55. 9 pretensión penal; la defensa la responde y rechaza (...) no es razonable depositar funciones naturalmente antagónicas en una sola persona”. Los parámetros previamente reseñados implican que no deben “potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada” En otro orden de ideas, los informes temáticos y por país elaborados por la CIDH tienen una enorme relevancia en el tema. A título ejemplificativo, un informe realizado en el año 2003 sobre la situación de derechos humanos en Guatemala destaca algunas importantes falencias que impiden el acceso a un servicio de defensa adecuado, mostrando el total desbalance entre cantidad de habitantes y cantidad de defensores públicos, haciendo que en promedio, cada defensor atendiera unos 500 casos. 23 Sin embargo, uno de los mayores aportes evaluativos es el informe de 2013 “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia”. En este sentido, la CIDH expresa que “no resultaría admisible que dicha defensa pudiera ser puesta en riesgo como resultado de una línea de mando o presiones por parte de otros actores o poderes del Estado. Como un aspecto particular, el informe expresa que un parámetro esencial para su garantía es que cuenten con recursos suficientes para posibilitar el desempeño adecuado de las funciones y que no dependan para su disposición o manejo de otros poderes o entidades, observando la CIDH con preocupación cuando las defensorías se encuentran adscriptas a otras instituciones, obstaculizando así el desarrollo independiente de sus labores. En consonancia con lo detallado anteriormente, la CIDH manifiesta algunas

condiciones esenciales para el funcionamiento independiente de los operadores de justicia, tales como el hecho de contar con recursos humanos y técnicos adecuados, así como la capacitación permanente. Se asevera que la asignación de los mencionados recursos “entraña, a su vez, un reconocimiento del Estado a la importante función que desempeñan” . (Corte IDH. “Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela”, párr. 63. 22 Corte IDH. “Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela”, párr. 29. 23 CIDH. Informe “Justicia e Inclusión Social: los desafíos de la democracia en Guatemala.”, párr. 80. 24 Ibid., párr. 46. 25 Ibid., párr. 49. 26 Ibid., párr. 128. 27 Ibid., párr. 136.) Los Estados tienen la obligación de asegurar que existan adecuados canales de cooperación efectiva entre fiscales, jueces, defensores públicos y la policía, así como con otras instituciones que puedan intercambiar la información relevante para los casos. En lo que respecta al hecho de proporcionar capacitación adecuada, la CIDH destaca la relevancia de la formación profesional de los defensores para hacerlos menos influenciados por injerencias externas y para garantizar decisiones que respondan efectivamente a los requerimientos del derecho, con especial focalización en la normativa nacional e internacional en materia de derechos humanos y en materia de grupos especialmente vulnerables. Como puede observarse de lo explayado en el presente acápite, los aportes realizados por la CIDH y la Corte IDH conforman un conjunto de estándares a tener particularmente en cuenta en relación a los tratados de derechos humanos regionales de los cuales Argentina es parte.

Conclusiones sin dudas que se evidencian las discordancias existentes entre la realidad legislativa y práctica de defensa pública con las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en el seno del SIDH. A todas luces, resulta evidente que el derecho a la defensa pública no cumple con la exigencia de la eficacia por una mera consagración legislativa, sino por su real aplicación en la faz práctica. Se han descrito una serie de falencias legales y fácticas que tornan ilusorio el derecho a la defensa pública eficaz, las cuales cotidianamente

deben sufrir las defensorías públicas y que hacen que todo el sistema de defensa pública sea discordante con la CADH y los estándares mínimos del SIDH. En relación de la organización de la defensa en las mayorías de las provincias argentinas aún subsisten el esquema orgánico que ubica acusación y defensa bajo el liderazgo de una misma autoridad lo que resulta contradictorio. Teniendo en cuenta que la CortelDH ha considerado que un solo sujeto no puede realizar funciones antagónicas en un proceso determinado, con mayor razón la dirección de estos órganos no debe tener una cabeza común. En segundo lugar, la serie de derivaciones negativas que se dan en la práctica cotidiana producto de la previsión legislativa exacerbada la ineficacia con la que obran las defensorías públicas. Las incongruencias presupuestarias, la insuficiencia de recursos humanos y materiales, la escasa capacitación sobre estándares del SIDH y la falta de herramientas y cuerpos auxiliares con los que cuentan las defensorías públicas, a nuestro criterio son una muestra de completa incompatibilidad con los indicadores mínimos elaborados por la CIDH y la CortelDH. Claramente, las situaciones descritas están muy lejos de satisfacer la idea de una defensa integral. Mientras impere un modelo de dos partes antagónicas gobernadas por una misma cabeza, el derecho a la defensa pública eficaz no se verá garantizado jamás.

LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS. ALGUNAS REFLEXIONES DESDE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA Y EL ORDENAMIENTO JURÍDICO FORMOSEÑO

DANIEL GASTÓN CAMPUZANO

Abogado, Magister en Derecho Administrativo, docente adjunto de las cátedras de Derecho Administrativo II y Práctica Profesional III. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas - Sede Formosa. E-mail: danielcampuzano@live.com.ar

PALABRAS CLAVES

- Procedimiento Administrativo.
- Potestad Punitiva o Sanción.

LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Aun considerando únicamente las acepciones de contenido estrictamente jurídico, la locución "procedimiento" permite identificar dentro del propio ordenamiento distintas conceptualizaciones.

Esta multiplicidad interpretativa de un mismo vocablo se aprecia incluso en la letra de nuestro constituyente provincial, quien no se ha limitado a emplearla con sentido unívoco, como veremos *infra*.

A los fines de tener presente las bases liminares de éste trabajo, partamos de la calificación propuesta por Canosa, quien distingue una